

# ESTUDIOS JURÍDICOS

---

## SECRETARIOS JUDICIALES

### VII - 2001

Jornadas de Secretarios de Menores



Ejecución en el Proceso Civil  
Ley 1/2000 de 7 de enero



Jurisdicción voluntaria



Procesos monitorio y cambiario



MINISTERIO  
DE JUSTICIA

CENTRO DE ESTUDIOS  
JURÍDICOS DE LA  
ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

## CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA OPOSICIÓN DEL DEMANDADO EN EL JUICIO CAMBIARIO

José Bonet Navarro

Profesor Titular de Derecho Procesal, Universitat de València (Institi General)  
Magistrado Suplente de la Audiencia Provincial de Valencia

SUMARIO: I. GENERALIDADES.- II. LA INCONSISTENCIA DE LA TANTAS VICES PROCLAMADA -ESTRIQUEZ- DEL CAUCE PROCESAL. 1. La naturaleza de declaración del juicio cambiario que se regula en los arts. 819 a 824 LEC. 2. El carácter no limitado del juicio cambiario: a) Inexistencia de limitaciones en el ámbito procedimental. b) Inexistencia de limitaciones en el ámbito material. 3. La imposibilidad de plantear -la misma cuestión en un proceso posterior-. 4. La ilimitada posibilidad defensiva conforme al art. 67 LCCP.- III. OPOSICIÓN DE CARÁCTER PROCESAL. 1. La derogación de la falta de timbre como causa de exclusión del juicio cambiario. 2. La articulación mediante declaración de la admisión del acuerdo arbitraje.- IV. OPOSICIÓN DE CARÁCTER MATERIAL. 1. La oposición frente a la pretensión cambiaria del demandante -reverso- por completo: a) Negación de los hechos causativos de la pretensión del actor. b) Afirmación de hechos impositivos. c) Afirmación de hechos extintivos. d) Afirmación de hechos excluyentes. 2. La oposición frente a la pretensión cambiaria del demandante -reverso- solamente respecto a la relación causal. a) Afirmación de hechos impositivos. b) Afirmación de hechos extintivos. c) Afirmación de hechos excluyentes. 3. La oposición frente a la pretensión cambiaria del demandante enlazado por la relación causal, en especial la falta de posesión de fondos.- V. CONA JUZGADA, EN ESPECIAL CUANDO EL DEMANDADO NO PAGA NI SE OPONE.

### I. GENERALIDADES

Un estudio pormenorizado y completo de la oposición cambiaria, en la que se profundice en cada motivo de oposición, es sin duda inabarcable con los límites razonables que ha de tener una ponencia como la presente des-

nada a un «Curso del Proceso Cambiario y Monitorio». Basta con consultar las diversas monografías, y hasta incluso los tratados, que versan sobre las posibilidades del demandado frente a la pretensión cambiaria<sup>1</sup>; así como también los abundantes y exhaustivos estudios específicos sobre cada uno de los denominados habitualmente «motivos de oposición cambiaria»<sup>2</sup>.

Criterio seleccionador básico del objeto del presente trabajo partirá de la ya relativamente reciente entrada en vigor de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (a partir de este momento, LEC) y su posible influencia sobre la oposición cambiaria. Considero de interés preferente resaltar con la suficiente claridad y concreción esta influencia, tanto señalando el alcance de los cambios exactos que se operan como, en todo caso, comprobando la influencia sobre el ámbito de la oposición cambiaria es realmente mínima.

Igualmente, esta ponencia se informará por un segundo elemento discriminador como es el del estudio sistemático y profundo de la jurisprudencia, a la vez que razonablemente crítico con la misma. De entrada, no contamos por el momento con jurisprudencia sobre la oposición cambiaria tras la entrada en vigor de la LEC, lo que me impone la decisión particularizada sobre la vigencia o no de la anterior «doctrina jurisprudencial» o su futura —y por eso mismo hipotética— variación total o parcial. A eso habrá que añadir las consabidas limitaciones que presenta la jurisprudencia en materia de juicio ejecutivo en general y del cambiario en particular. La inexistencia de una jurisprudencia unificadora del Tribunal Supremo en este juicio ha supuesto que en modo alguno pueda hablarse de criterios uniformes, ya no sólo sobre muchos aspectos concretos de los motivos de oposición cambiaria<sup>3</sup>, sino sobre aspectos tan generales y trascendentes como la admisibili-

dad de algunos de estos motivos (sumisión del asunto a arbitraje, *exceptio non rite adimpleti contractus* o falta de provisión de fondos parcial...).

Por último, y en este punto si se ha operado un cambio legislativo profundo de mano de la LEC, resaltaremos la trascendencia del ámbito de la oposición cambiaria respecto a la posibilidad de que se pueda reproducir en simultáneos o sucesivos procesos ulteriores «sobre la misma cuestión». En materia de cosa juzgada la nueva LEC altera sustancialmente la literalidad del tantas veces atemperado por el Tribunal Supremo art. 1.479 de la LEC de 1881. Sin embargo, desde el entendimiento del ámbito de la oposición cambiaria, la nueva regulación puede considerarse como insuficiente o, incluso quizá, incorrecta. Este punto es de la suficiente entidad como para que resalte mi opinión sobre el mismo, ya no sólo por su importancia dogmática, sino porque tiene tanta trascendencia práctica como saber si el demandado podrá o no —y el juez deberá admitir o no— reiterar la oposición cambiaria en otros procesos «sobre la misma cuestión».

Estas premisas básicas, por tanto, serán las que nos van a servir para elaborar las presentes «consideraciones generales sobre la oposición del demandado en el juicio cambiario».

## II. LA INCONSISTENCIA DE LA TANTAS VECES PROCLAMADA «ESTRECHEZ» DEL CAUCE PROCESAL

Basta con repasar la jurisprudencia de nuestras Audiencias Provinciales para comprobar como en orden a la admisibilidad, tanto de ciertos motivos de oposición cambiaria como del análisis completo de los mismos, gravita un criterio discriminador: la «estrechez» del cauce procesal. Este criterio, junto a otros que lo complementan como la naturaleza de ejecución y el carácter sumario del juicio ejecutivo cambiario, o la condición abstracta del título-valor cambiario, ha sido reiteradamente proclamado por la jurisprudencia, aunque su fundamento resulta ser más que dudoso a partir de la entrada en vigor el 1 de enero de 1986 de la Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque (en adelante LCCH).

Ejemplo concreto de la aplicación de este criterio es la doctrina jurisprudencial relativa a la admisibilidad y análisis de la *exceptio non rite adimpleti contractus*<sup>4</sup>. En efecto, mayoritariamente sostenía la jurisprudencia la admi-

<sup>1</sup> Véase como ejemplo, COLOM CORTÉS ARANDA, M., *Estudios de oposición cambiaria*, Barcelona, Bosch, Tomos I, II y III, 1986 y 1987; SOTO VARGAS, R., *Manual de oposición cambiaria*, Granada, Comares, 1992; GARCÍA DE LACAY GONZÁLEZ, F., *Jurisprudencia cambiaria. Juicio ejecutivo*, Oviedo, Financ, 1992.

<sup>2</sup> Podemos encontrar trabajos sobre temas tan específicos y diversos como, entre otros muchos: TORRES SÁENZ, E. J., «Reflexiones sobre la letra de cambio sin expresión de la moneda», *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, 1982, págs. 893-7; BONET NAVARRO, J., «Algunas consideraciones sobre la falta de timbre en los títulos ejecucivos cambiarios», *Actualidad Civil*, 1997, págs. 81-94; VILLALBA, J., «La excepción procesal cambiaria de falta de legitimación activa», *Revista General de Derecho*, 1986, págs. 4.469-85; PÉREZ DE HERRERA, A., «La distinción entre cuerpo del y la excepción de timbre en la letra de cambio», *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, 1995, págs. 779-88; FERRANDEZ SORIANO, A., «Excepción de posicional. Admisibilidad y prueba», *La Ley*, núm. 2.578, 21 de septiembre de 1990, págs. 1-2.

<sup>3</sup> Como podría ser, por ejemplo, el alcance constitutivo o, por el contrario, presuntible de la expresión de la moneda en el título valor. Véase un panorama de la diversa jurisprudencia y doctrina sobre este tema concreto en BONET NAVARRO, J., *El Proceso Cambiario*, Madrid, La Ley, 2000, págs. 50-4, notas 57 a 62.

<sup>4</sup> Véase un resumen de la doctrina y jurisprudencia sobre este punto en ÁLVAREZ SANCHEZ, J. I. y MATEO GARCÍA, C., «La "exceptio non rite adimpleti contractus" en el juicio ejecutivo cambiario», *TDG* 02 V. 1999, págs. 143-57.

bilidad de la defensa basada en el incumplimiento total del contrato subyacente o causal, pero no en cambio en el incumplimiento parcial o cumplimiento defectuoso. El argumento básico para ello ha sido la reiteradamente afirmada «estrechez» del cauce procesal<sup>5</sup>. La Sentencia de la Audiencia Provincial, Secc. 6.ª, de Sevilla, de 11 de abril de 1991 justifica la inadmisión porque «entenderlo de otra forma sería desnaturalizar el carácter privilegiado y sumario del juicio ejecutivo cambiario. Y ello dejando por supuesto a salvo las acciones que puedan corresponder al demandado para su ejercicio en el juicio declarativo». Para la Sentencia de la Audiencia Provincial, Secc. 1.ª, de Las Palmas de Gran Canaria, de 29 julio de 1991, el argumento no es otro más que «...inadmisibles en el juicio especial y sumario ejecutivo». Según la Sentencia de la Audiencia Provincial de Bilbao, de 14 de noviembre de 1989, la «...dificultad... no podrá rebatir los estrechos límites que el carácter sumario del juicio ejecutivo impone, en cuyo ámbito, no se da de dar lugar a nulidades, no cabe un juicio exhaustivo y amplio sobre la subsistencia, cumplimiento o incumplimiento del contrato subyacente». En palabras de la Sentencia de la Audiencia Provincial, Secc. 19.ª, de Madrid, de 6 mayo de 1993, «sacando del estrecho y angosto cauce del juicio ejecutivo sumario». Para la Sentencia de la Audiencia Provincial de Lugo, de 18 de noviembre de 1991 se trata de una «complejidad que no puede esclarecerse y delimitarse debidamente dentro de los estrechos límites marcados por el ámbito reducido o sumario de lo que es un juicio ejecutivo, cauce no adecuado para resolver decisoriamente con eficacia de cosa juzgada». Y con esta misma idea un gran número de resoluciones<sup>6</sup>.

<sup>5</sup> En los pronunciamientos jurisprudenciales básicamente se argumenta la inadmisibilidad en reus que mediante el estudio de contratos subyacentes en su integridad se distorsione la naturaleza sumaria del juicio ejecutivo cambiario (por ejemplo, Sentencia de la Audiencia Provincial de Canarias de 19 de febrero de 2000); o dicho de otro modo, por exceder de los límites del juicio ejecutivo (por ejemplo, Sentencia Audiencia Provincial de Girona de 18 de mayo de 1999), señalándose que la complejidad de las relaciones subyacentes deben discutirse no en el ejecutivo sino en el declarativo (Sentencia Audiencia Provincial de Valencia de 13 de marzo de 1997), y siendo que solamente es admisible si existen claras y flagrantes incumplimientos o graves defectos (Sentencia Audiencia Provincial de Tarragona de 15 de mayo de 1995). En decir, si no es necesario un complejo análisis. En definitiva, excluyéndose su admisión o entrar en su análisis complejo con base en que el «estrecho cauce» del juicio sumario ejecutivo no autoriza la discusión completa de la relación subyacente o causal, pues se desnaturalizaría el juicio ejecutivo, la alteración del rito y/o la existencia de cosa juzgada (por ejemplo, Sentencia de la Audiencia Provincial de Caen de 27 de septiembre de 1993). En que no existía en algunos casos (por ejemplo, Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca, de 11 de noviembre de 1990) que debe analizarse si la complejidad del tema discutido puede ser realmente resuelta dentro del propio ejecutivo, admitiéndose la excepción «no admitido» solamente si se consigue demostrar la existencia de defectos y el importe de éstos, teniendo el efecto de reducir la causa reclamada.

<sup>6</sup> Por ejemplo, Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo, de 17 de diciembre de 1991; Sentencia de la Audiencia Provincial, Secc. 4.ª, de Palma de Mallorca, de 14 abril de 1992; Sentencia de la Audiencia Provincial, Secc. 4.ª, de Barcelona, de 23 de septiembre de 1993, etc.

Si bien este argumento era altamente discutible ya con la LEC 1881, a partir de la LCCH y más en concreto en virtud de su artículo 67 y el régimen de «excepciones» que prevé con la entrada en vigor de la nueva LEC, no puede sostenerse con fundamento la «estrechez» del juicio cambiario. El juicio cambiario actual, con todo, no es de ejecución, tampoco se trata de un proceso sumario, ni será posible la discusión de la misma cuestión en un proceso posterior.

### 1. La naturaleza de declaración del juicio cambiario regulado en los arts. 819 a 824 LEC

No puede sostenerse con fundamento suficiente que el juicio cambiario regulado en los arts. 819 a 824 LEC sea un proceso de ejecución.

Ya con la LEC 1881 era discutible que lo fuera, puesto que la letra de cambio no llegó a equipararse verdaderamente a la sentencia a los efectos de ejecución. De hecho, un importante sector doctrinal defendía ya la naturaleza declarativa del juicio ejecutivo<sup>7</sup>, y sobre todo, del ejecutivo cambiario. Los rasgos fundamentales del juicio ejecutivo se correspondían más bien con las del proceso de declaración<sup>8</sup>, y todavía más en el cambiario. En éste su naturaleza declarativa era todavía más clara<sup>9</sup>, pues no existe requisito

<sup>7</sup> Entre los autores que defendían la naturaleza de proceso de declaración del juicio ejecutivo, ARZOBIZO-ZARATEA Y CORTINA, N., *Nuevos estudios de Derecho Procesal Civil*, Madrid, 1980, pág. 249 (individuales ser el primero que sostiene esta tesis en España, concretamente desde 1936, en las *Acciones a Gastos varios*, J. *Derecho Procesal Civil*, Barcelona, 1936, págs. 461-2 y 618-20; De la PENA, «Los principios fundacionales del proceso de ejecución», ROP 1944, págs. 300 y 31; Ce No Director, J. *Derecho procesal civil*, Madrid, 1961, págs. 768 y su *HELYS QUINONES*, «Juicios especiales», *Temas de Jurisprudencia*, vol. 1, *Derecho procesal civil*, B. Ed., con GARCÍA DOMÍNGUEZ, Madrid, 1978, págs. 36 y su *PEREZ GONZÁLEZ Y FERRAZ*, L., *Tratado de Derecho Procesal Civil II*, Pamplona, 1982, págs. 92-3.

<sup>8</sup> En contra, sin embargo, autores como MONTAÑO ARAÚZ, J., «La naturaleza jurídica del juicio ejecutivo», *Revista de Derecho Procesal*, 1993, págs. 305-308. Sin embargo, particularmente para el ejecutivo cambiario, reconoce que éste se ha desnaturalizado. Véase, ibidem, *Derecho Jurisprudencial*, I, con OCA, GARCÍA GONZÁLEZ Y MORA, Valencia, 1987, pág. 610-6, el párrafo que titula «La desnaturalización del juicio ejecutivo cambiario»; además de que los posibilidades defensoras por el deudor eran considerablemente más amplias, la oposición se promueve mediante la citación de remate cuya notificación será motivo de nulidad (véase BONET NAVARRO, J., «Al voltant de l'oposició del deutor basada en la falta de "citació a executar"», *Revista Jurídica de Catalunya*, 4, 1997, págs. 123-43); se regulaban los motivos de oposición, lo que no ocurría en la LEC 1881; en la oposición se debía declarar necesariamente una sentencia para que pudiera alzarse la fase de apremio (tal vez la importancia de esta sentencia en relación con la naturaleza jurídica del juicio, véase BONET NAVARRO, J., «Sobre la preferencia de la sentencia de remate firme frente a otra sentencia o anotación preventiva posterior», *Actualidad Jurídica Aranzaldé*, núm. 311, de 2 de octubre de 1997, págs. 1-6).

<sup>9</sup> Véase GARCÍA DOMÍNGUEZ, V., «El nuevo juicio ejecutivo cambiario», *Derecho Cambiario*,

previo de autenticidad en los títulos, dicha autenticidad y la certeza de la obligación que contiene sólo se adquieren con la sentencia; el embargo no es ejecutivo sino, aunque especial, preventivo<sup>10</sup>; el artículo 68 LCCH permite que se levante<sup>11</sup>, de modo que se produzca un proceso con *mandatum de solvendo* que podía dejarse sin efecto; y las defensas materiales admisibles coincidían en el juicio ejecutivo y en el ordinario.

Con la nueva LEC la doctrina no tiene argumentos para mantener otra naturaleza del juicio cambiario que la de declaración, si bien ésta resulta ser especial. Dice tajantemente RODRÍGUEZ MERINO<sup>12</sup> que consiste en «un proceso declarativo especial, por razón de la naturaleza de su objeto». Esto sin perjuicio de que la reforma por la LEC de la LCCH haya mantenido en su literalidad (por ejemplo, en el art. 66 LCCH) que «la letra de cambio tendrá apartada ejecución», pero la ejecución solamente será posible previa la correspondiente resolución judicial. El actual juicio cambiario, regulado en los arts. 819 a 827 LEC, coincide con el proceso monitorio de los arts. 812 a 818 LEC, si bien con las especialidades que derivan de su regulación<sup>13</sup>.

Siendo el juicio cambiario un proceso de declaración, ni siquiera con el argumento de una pretendida naturaleza de ejecución tendría fundamento la inadmisión de la discusión de algunos motivos de oposición articulados por el demandado. No está en modo alguno justificado, por tanto, argumentar algo así: «como el proceso es de ejecución, su función es la de actuar y no la de declarar; por tanto, todo aquello que necesita declaración (o ésta es compleja) no puede ser admitido».

## 2. El carácter no limitado del juicio cambiario

Las limitaciones en un proceso, que son la *ratio iuris* de la norma que excluye el efecto de cosa juzgada, pueden predicarse en su ámbito procedimental y/o material. Pues bien, en el juicio cambiario no puede hablarse de limitación en ninguno de esos ámbitos.

*Estudios sobre la Ley Cambiaria y del Cheque*, tomo, MONTESINOS, Madrid, Civitas, 1992, págs. 87-88.

<sup>10</sup> CORTÉS RAMOS, M., *El embargo preventivo*, Granada, Comares, 2.ª ed. de 1998, págs. 73-80.  
<sup>11</sup> Sobre el mismo, véase BONNET NAVARRO, J., «El levantamiento provisional del embargo en el juicio ejecutivo cambiario», *Ítem* 4.3, *Información de derecho privado y regional*, núm. 209, abril de 1997, págs. 25-30, así como la bibliografía que se cita en el mismo.

<sup>12</sup> RODRÍGUEZ MERINO, A., «Del juicio cambiario», *Comentarios a la nueva Ley de Ejecución Civil* (Vidal), A. M. LÓPEZ, Valladolid, Lex Nova, 2000, págs. 4482-3.

<sup>13</sup> Véase BONNET NAVARRO, J., «Capítulo 29. Proceso monitorio cambiario», *Derecho Procesal Civil* (GARCÍA GONZÁLEZ, JUAN, BELLA, CATALINA y MARTÍN, ELENA, Autores), 2000, págs. 695-8.

## a) Inexistencia de limitaciones en el ámbito procedimental

Ya con la LEC 1881, y sobre todo tras la LCCH, era discutible la sumariadad del juicio ejecutivo cambiario derivada de la simple abreviación procedimental. La LCCH regulaba un juicio especial en materia cambiaria sólo en cuanto a sus trámites<sup>14</sup>, como instrumento para hacer valer el derecho cambiario, eso es, un objeto procesal idéntico al proceso ordinario.

De las especialidades resultaba que la discusión se encontraba procedimentalmente constreñida en el juicio ejecutivo cambiario. Por tal motivo, como consecuencia del relativamente breve plazo del art. 1.469 LEC 1881, era posible que no pudiera practicarse alguna de las pruebas propuestas, y de ahí que el demandado no lograra *de facto* acreditar completamente los hechos alegados.

Esta «sumariadad» de origen procedimental, sin embargo, era puramente eventual. En todo proceso, sea con plazos más o menos breves, es posible que se dé fícticamente la imposibilidad de probar algún hecho que sustente un motivo de oposición admisible. Además, y eso es fundamental, en el juicio ejecutivo cambiario era posible también *de facto* probar completamente todas las excepciones admisibles. De ahí que, dada la posibilidad de analizar completamente la pretensión, podía mantenerse ya con el régimen derogado que el juicio ejecutivo realmente no se caracterizaba por su sumariadad de origen procedimental.

Si el hecho de que puedan quedar materias no probadas justificara *per se* un proceso posterior sobre el mismo objeto, como tal eventualidad siempre es posible, habría que concluir que en todo proceso, incluidos aquellos cuyo carácter plenario nadie niega, estaría justificando otro proceso más extenso. Y, como hemos indicado, el juicio ejecutivo cambiario era procedimentalmente apto para que en el mismo pudiera en muchos casos analizarse completamente el objeto procesal, con independencia de que efectivamente no pueda ser así en algún caso concreto. En definitiva, lo significativo a efectos de calificar un proceso como sumario no es tanto que un procedimiento tenga unos plazos más o menos extensos<sup>15</sup>, sino que

<sup>14</sup> Sus especialidades procedimentales derivaban básicamente: a) el embargo preventivo se incluía sin necesidad de petición expresa por el actor (implícita en la demanda ejecutiva), y con posibilidad de alternancia; y b) lo que es más importante, son datos acortamientos de plazos respecto al proceso declarativo ordinario, tanto más evidente cuanto mayor sea la cuantía de la reclamación (según las escalas previstas en los arts. 481 y 482 de la LEC 1881).

<sup>15</sup> En contra de autores como CORTÉS RAMOS, M., «Problemas del proceso de ejecución provincial», *Justicia*, 3, 1982, pág. 57. MONTESINOS, J., «Cosa juzgada, jurisdicción y tutela judicial».

dentro de los mismos sea posible debatir de manera completa el objeto del proceso. La duplicidad de vías previstas para que se instrumente una pretensión basada en el derecho cambiario (la ejecutiva y la ordinaria), más que suponer que la más breve sea sumaria, por contra, determinaba a mi entender que una de ellas estuviera de más.

En todo caso, con la nueva LEC todavía tiene memor base la posible sumariedad por abreviación procedimental del juicio cambiario. El art. 826 prevé que «presentado por el deudor escrito de oposición, se dará traslado de él al acreedor con citación para la vista conforme a lo dispuesto en el apartado primero del art. 440 para los juicios verbales». En la idea del legislador se halla el no menguar en modo alguno las posibilidades defensivas del demandado que se opone. De ahí que con la oposición se abre un proceso en el que los trámites serán los correspondientes a cualquier otra pretensión contenida en el art. 250 LEC, es decir, los trámites del juicio verbal. La particularidad es que se seguirán estos trámites con independencia de la cuantía. Así, según el art. 826.2 LEC, «la vista se celebrará del modo establecido en el artículo 443».

De este modo, el demandado inicial cambia la posición procesal, y se sitúa ahora como actor<sup>36</sup>. Este cambio de posición del demandado a demandante de oposición no tiene verdadera relevancia respecto a la carga de la prueba, en tanto en cuanto el juicio cambiario solamente se iniciará «si se presenta letra de cambio, cheque o pagaré que reúnan los requisitos previstos en la Ley Cambiaria y del Cheque» (art. 819 LEC), documento que contiene en su literalidad todos los elementos constitutivos de la pretensión. Si que tendrá relevancia esta posición activa en cuanto su incomparecencia supondrá desistimiento a la oposición<sup>37</sup>, procediendo la adopción de las resoluciones previstas en el art. 825 LEC, es decir, tratando al deudor como si no hubiera formulado oposición. Al margen de estas particularidades, lo bien cierto es que si se formula oposición, el procedimiento será el ordinario; y si no se formula, no surge necesidad de trámite alguno para la articulación de una inexistente oposición ni, consecuentemente, particula-

ridad alguna ni limitación en los trámites del juicio cambiario que pueda producir sumariedad.

#### b) Inexistencia de limitaciones en el ámbito material

Tampoco puede afirmarse, desde un punto de vista del derecho positivo vigente, es decir, atendido el art. 67 LCCH, la imposición de limitaciones en el ámbito material del juicio cambiario.

Esta inexistencia de limitaciones no ha sido, sin embargo, tradicional en nuestro derecho. La limitación de los motivos de oposición admisibles ha sido nota característica desde la Ley dictada en Madrid por Enrique IV en el año 1458, hasta la entrada en vigor, el 1 de enero de 1996, de la LCCH<sup>38</sup>. Precisamente es esta tradición, en la que además de los límites en los motivos de oposición, conjuntamente se regulan en el juicio ejecutivo, y a veces se confunden, trámites con la ejecución, la que quizá haya favorecido la tendencia jurisprudencial tendente a inadmitir ciertos motivos de oposición —o, al menos, su análisis completo—, superponiéndose de ese modo la conciencia de la tradición histórica (especialmente el derogado art. 1.465 LEC 1881) al derecho vigente (fundamentalmente el art. 67 LCCH).

No puede afirmarse técnicamente, con carácter de principio o de premissa, que el juicio ejecutivo cambiario de la LEC 1881 o el juicio cambiario actual sea sumario. Característica del proceso sumario es la restricción del conocimiento judicial, derivado de las limitaciones en los medios de ataque o defensa, en los medios de prueba, o en el objeto del proceso. No alude a la mayor o menor complejidad procedimental del juicio, o a su mayor o menor rapidez, sino que su característica esencial radica en la cognición incompleta, y en que el litigio no ha sido resuelto por completo sino en un plano limitado. Pues bien, esta nota de sumario, *a priori* considerada, no puede servir de argumento para excluir total o parcialmente el estudio de motivos de oposición. La sumariedad será una consecuencia del régimen jurídico procesal, y más concretamente, de la posible imposición legal de restricciones o limitaciones en la oposición a la pretensión cambiaria.

<sup>36</sup> Derecho Proceso y Constitución, 1996, págs. 277-8. Idem, *La naturaleza jurídica del juicio ejecutivo*, cit., págs. 301 y 303.

<sup>37</sup> Ya con la LEC 1881, quienes defendían la naturaleza de ejecución del juicio ejecutivo consideraban que la oposición del demandado suponía una demanda de oposición (de ahí que el ejecutivo fuera un proceso con duplícate pero sin duplícate). De otro lado, con la nueva LEC, como antes, como RODRÍGUEZ MORALES, A., *Del juicio cambiario*, cit., págs. 433-40 y, por influencia hablar de «proceso cambiario con oposición», como consecuencia del «proceso cambiario sin oposición».

<sup>38</sup> En realidad, como afirma RODRÍGUEZ MORALES, A., *Del juicio cambiario*, cit., pág. 433, más bien debería considerarse como un «sustranamiento firme».

<sup>39</sup> Más detalladamente, regulaban los motivos de oposición del demandado en el juicio ejecutivo, la pragmática dada por Enrique III en 1396, que validó como regla general la admisión en el este juicio de toda excepción legítima, la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1895, Ley de Enjuiciamiento de Moratelli, y LEC de 1881, hasta que se derogó su art. 1.465.

Si en el juicio cambiario se diera la circunstancia de que el demandado dispone de todos los motivos de alegación de carácter defensivo, y de todos los medios de prueba, en definitiva, si es posible en condiciones de normalidad resolver el objeto del proceso de manera plena, la consecuencia es que el juicio cambiario no será en modo alguno sumario. Y, de ese modo, tal carácter no podrá servir para excluir el estudio de motivo de oposición alguno, pues tal exclusión solamente podrá derivar del derecho positivo, y especialmente, del art. 67 LCCJ.

### 3. *La imposibilidad de plantear «la misma cuestión en un proceso posterior»*

El hecho de que legalmente se excluya el efecto de cosa juzgada a un proceso (como ocurría con el tenor literal del art. 1.479 LEC 1881), especialmente con la concurrencia de limitaciones en el primer juicio, podría de algún modo explicar el expediente interpretativo por el que se inadmitió en todo o en parte el análisis de ciertos motivos de oposición del demandado. La idea sería algo así: «como es posible discutir de la misma cuestión en un proceso posterior, y cómo el segundo proceso no tiene limitaciones procedimentales y/o materiales, y como ha de tener contenido, aquellas cuestiones que exigen un estudio exhaustivo con prueba compleja, quedan relegadas a este segundo proceso». De ahí que, como dice la Sentencia de la Audiencia Provincial, Secc. 5.ª, de Valencia, de 6 mayo de 1993, «la complejidad misma de la cuestión impide que pueda debatirse en un juicio ejecutivo y exige su deferencia al declarativo correspondiente».

Este expediente interpretativo empezaba ya a carecer de fundamento, en primer lugar, cuando en el proceso inicial no se plantean limitaciones procedimentales ni materiales. Si no hay limitaciones ¿por qué ha de relegarse a un proceso ulterior cuestiones complejas? Pues bien, el juicio ejecutivo cambiario, como hemos dicho, era dudosamente sumario (aún reconociendo las limitaciones procedimentales en relación con el declarativo ordinario), ya que, como hemos visto, era posible debatirse el objeto del proceso en toda su extensión y amplitud. Pero es que además, en segundo lugar, la jurisprudencia del Tribunal Supremo había atemperado el tenor literal del art. 1.479 LEC 1881<sup>75</sup>, en el sentido de admitir la eficacia de cosa juzgada

de la sentencia dictada en el juicio ejecutivo<sup>76</sup>. Salvo algunas contadas ocasiones<sup>77</sup>, resuelve mayoritariamente que el citado precepto no amortiza a que vuelvan a discutirse los defectos del título, las excepciones y nulidades que pudieran oponerse y resolverse en el juicio ejecutivo, ni las faltas que se supongan cometidas en el mismo juicio, en cuanto debieron ser planteadas y resueltas en su seno (STS, Sala 1.ª, 23 de marzo de 1990). Pero lo que es más importante, afirma también que cabrá hablar de cosa juzgada respecto a la relación jurídica de fondo cuando ésta se haya abordado en toda su amplitud (STS, Sala 1.ª, 17 de marzo de 1989).

De ese modo, ya en el régimen derogado, no cabía hablar de una verdadera exclusión del efecto de cosa juzgada del juicio ejecutivo que resultaba de la literalidad del art. 1.479 LEC 1881, dada la interpretación jurisprudencial. Si la cosa juzgada operaba sobre lo alegado y lo alegable en el mismo, y si en el juicio ejecutivo cambiario era alegable todo motivo de oposición sin limitaciones, como se desprende el art. 67 LCCJ, no carecía ya en el contexto de la LEC 1881 el expediente interpretativo por el que se justificaba relegar al proceso posterior el estudio de ciertos motivos de oposición o su análisis concreto.

Con la nueva LEC todavía se refuerza la tendencia jurisprudencial y doctrinal por el que se excluye el efecto de cosa juzgada. Según el art. 827 LEC, y como después desarrollaremos convenientemente, «la sentencia firme dictada en juicio cambiario producirá efectos de cosa juzgada, respecto de las cuestiones que pudieron ser en el alegadas y discutidas». Con el matiz de que, según señala, podrán «plantearse las cuestiones restantes en el juicio

tido. Todo porque, como afirma SANTI DOMESTICO, M., «Juicio ejecutivo», *Estudios de Derecho Privado*, Barcelona, 1969, págs. 526 y 532, el juicio ejecutivo «produce excepción de cosa juzgada, a pesar de la dicción legal, pero la excepción de éste viene determinada por los límites del juicio (...) en resolviendo sólo producir efectos de cosa juzgada en cuanto respecta a las materias realmente discutidas en el proceso, sin perjuicio aquellas cosas que al estar sometidas a discusión se han podido por tanto ser resueltas en la sentencia». Por el contrario, D. LA CRUZ SANCHEZ, A., *Sobre la cosa juzgada*, Madrid, 1991, págs. 36-9, considera que a los procesos sumarios (entre ellos, el juicio ejecutivo) no se les atribuye fuerza de cosa juzgada material.

<sup>75</sup> Según BARRON, R., *El juicio ejecutivo y el juicio declarativo posterior*, cit., consulta con profundidad las resoluciones del Tribunal Supremo referentes al artículo 1.479 LEC. Detecta tres posturas diferentes y contradictorias en relación a la existencia de cosa juzgada o, de otro modo, al ámbito del juicio ordinario posterior sobre la misma cuestión. Estas son: 1.º) De cierre absoluto; 2.º) De cierre parcial; 3.º) De apertura total.

<sup>76</sup> A veces el Tribunal Supremo se basa en el tenor literal del art. 1.479 LEC como argumento atañido en apoyo de alguna de sus decisiones. Por ejemplo, para inadmitir demanda de juicio de revisión de las mismas sentencias STS, 28 de octubre de 1990; para negar viabilidad a las fechas en que se dictan las sentencias de los juicios ejecutivos a los efectos de preferencia de crédito en las terceras de mejor crédito STS, 12 de abril de 1990; o para negar la posibilidad de recurrir en casación sentencias de remate STS, 16 de julio de 1987, y STS 13 de octubre de 1992.

<sup>77</sup> También la doctrina interpreta así este precepto. Por ejemplo, BARRON, R., M. V., *Demanda, cosa juzgada y objeto del proceso*, Córdoba, 1984, pág. 226, señala que la fórmula contenida en el art. 1.479 LEC 1881 no es del todo correcta y necesita ser profundizada y reconciliada al problema que subyace debajo de ella, puesto que no se trata de que los procesos sumarios no produzcan cosa juzgada, sino de que solamente podrán producirlo acerca del objeto que en ellos se ha debata-

correspondiente». El dato fundamental se halla, por tanto, en el derecho positivo, en cómo el legislador haya considerado oportuno determinar sobre la total o parcial admisibilidad de las defensas materiales del demandado, o de los medios de prueba. Si es posible alegar y probar completamente, no habrán «cuestiones restantes» ni juicio correspondiente posterior; como tampoco, de ningún modo, posibilidad de expediente interpretativo fundado por el que se excluya posibilidades defensivas al demandado.

#### 4. *La ilimitada posibilidad defensiva conforme al art. 67 LCCH*

Resulta, por lo expuesto hasta ahora, que no caben consideraciones apriorísticas y generales para decidir sobre la admisibilidad de motivos de oposición, sino que ésta dependerá del derecho positivo, y más concretamente del art. 67 LCCH. Pues bien, el citado precepto introdujo modificaciones en la enunciación de las causas de oposición, en el claro sentido de aumentarlas hasta el punto de autorizar al demandado la alegación de todo hecho impeditivo, extintivo y excluyente del crédito documentado. En realidad, las que equívocamente denomina como «excepciones» materiales y que considera admisibles lo son con independencia de la vía procesal —juicio ordinario o verbal, según la cuantía, o el juicio cambiario especial—, en que se instrumenta la pretensión cambiaria.

Las limitaciones que plantean son meramente aparentes: que los hechos que sustentan las defensas alegadas deben tener efectivamente la relevancia pretendida respecto a la concreta pretensión del actor, es decir, que los hechos alegados por el demandado favorezcan a éste y perjudiquen al demandante. Pero esto no significa ningún género de limitación, sino un régimen jurídico especial del derecho cambiario en función de la pluralidad subjetiva que potencialmente implica. Como afirma PAZ-ARES<sup>21</sup>, «la limitación de excepciones cambiarias es, en rigor, una mera ilusión óptica; que no existe limitación de excepciones, sino libre alegación de aquellas excepciones que afecten a la concreta pretensión —es constructiva o es aporéptica— que en cada caso se deduzca. De manera que asumida esta premisa puede decirse que el problema de la limitación de excepciones se disuelve en la nada».

En efecto, dado que el régimen es o puede ser distinto para cada concreto demandante por un demandado en la vista relación cambiaria, se trata solamente de entender como los motivos de oposición pueden o no afectar

a la concreta pretensión. La relación cambiaria es o puede ser subjetivamente compleja por la participación de diversos sujetos, obligados «solidariamente» ex art. 50 LCyCh<sup>22</sup>. Entre algunos de esos sujetos se establece un régimen diverso: plazos de prescripción distintos (arts. 88 y 89 LCCH); exigencia o no de protesto o declaración equivalente (art. 146 LCCH); posibilidad de que la declaración de un sujeto sea nula pero no así la de los restantes (art. 37 LCCH), etc. Además, sobre todo, los efectos enervantes de los hechos que forman parte de las relaciones personales, mantenidas entre algunos de ellos, sean o no causales, pero no por todos, alcanzan exclusivamente a los sujetos que forman parte de esas relaciones personales. De ahí que entre los motivos de oposición de carácter material se haga preciso distinguir, de un lado, las excepciones extracambiarías (personales) entre las partes (art. 67.1 LCCH) y, de otro, las excepciones cambiarias (personales o reales) que se encuadren en los apartados del párrafo segundo del mismo art. 67 LCCH. Igualmente se debe sistematizar la complejidad subjetiva deslindar los dos tipos de relaciones básicas que se pueden producir entre los posibles sujetos que participan en la vida de la obligación cambiaria: 1.º) La que se produce entre terceros respecto a cualquier relación personal (solamente serán relevantes las denominadas «excepciones reales»); y, como modalidad de la anterior, la que se produce entre terceros solamente respecto a la relación causal, pero no sobre otro tipo de relaciones personales (además de la reales, lo serán también las «excepciones cambiarias personales»); y 2.º) La que se produce entre los enlazados por la relación causal derivada del contrato fundamental o subyacente, así como del de entrega.

Los efectos enervantes de la pretensión tienen el alcance subjetivo que les corresponde en concreto conforme la especial regulación de los títulos valor cambiarios. De ese modo, el ámbito subjetivo sobre el que potencialmente operan los efectos impeditivos, extintivos o excluyentes de las excepciones cambiarias personales, o de las causales, afectarán exclusivamente a las personas que han intervenido en los hechos base que las sustentan. Pero esto nada tiene que ver con una posible limitación de alegaciones ni, por tanto, determina sumariedad alguna, puesto que el demandado habi podido alegar con éxito estimatorio al demandante todo aquello que tenga efectos enervantes frente a la pretensión cambiaria. Por eso, en definitiva, atendido el art. 67 LCCH y, actualmente, con la entrada en vigor de la nueva LEC, en modo alguno puede sostenerse con fundamento ninguna «estrechez» del juicio cambiario como argumento para excluir posibilidades defensivas al demandado.

<sup>21</sup> PAZ-ARES, J. C., «Las excepciones cambiarias», en *Derecho Cambiario. Estudios sobre la Ley Cambiaria y del Cheque*, tomo II (MEXICOR), Madrid, Citra, 1992, pág. 204.

<sup>22</sup> Precepto que que autoriza a que el demandante acumule varias pretensiones frente a varios demandados.



## III. OPOSICIÓN DE CARÁCTER PROCESAL

En la oposición de carácter procesal es quizá donde menores son las novedades, por más que *a priori* éstas parezcan más patentes. En principio, podría pensarse que una nueva LEC puede introducir cambios profundos en las posibilidades defensivas de carácter procesal en manos del demandado. Sin embargo, al margen de los matices que a continuación nos referiremos, estas posibilidades no se alteran sustancialmente. De otra parte, la posibilidad práctica de alegación con éxito de defensas procesales se limita en cuanto al juzgador, como previene el art. 821.2 LEC, «analizará, por medio de auto, la corrección formal del título cambiario y, si lo encuentra conforme, adoptará...». Significa en definitiva que el juzgador en esta fase a los efectos de admisión de la demanda cambiaría (trámite equivalente al despacho de ejecución del antiguo juicio ejecutivo) debe atender al análisis de la mayor parte de los aspectos que van a ser objeto de excepciones procesales. En el ámbito de control en esta fase se incluirá básicamente el estudio de los requisitos de la demanda, del título y hasta incluso la concurrencia de los presupuestos del ejercicio de las mal llamadas acciones cambiarias directas —aceptación y aval— o de regreso —presentación a la aceptación o al pago, protesto o declaración equivalente—, requisitos de las partes: capacidad, postulación, jurisdicción, competencia. De este modo, si la admisión de la demanda se realiza estrictamente, se dificulta en la práctica la viabilidad de las defensas procesales.

El problema sobre la admisibilidad de la oposición de carácter procesal subsiste parcialmente en la regulación de la actual LEC. En efecto, la nueva redacción del art. 67 *in fine* LCCH, dada por la Disposición final décima 1.ª de la propia LEC, mantiene que «...frente al ejercicio de la acción cambiaria sólo serán admisibles las excepciones enunciadas en este artículo». Sin embargo, el mantenimiento de esta (aparente) limitación a unas excepciones entre las que no se enuncian las de carácter procesal no debe conducirnos a su inadmisibilidad. La interpretación que ha de hacerse de esta previsión es ahora la misma que procedía con la LEC 1881: el art. 67 LCCH regula única y exclusivamente las defensas de carácter material, de modo que es irrelevante la ausencia de una referencia expresa a las «excepciones» y motivos de nulidad que derivan de la ausencia de presupuestos o de la existencia de óbices de carácter procesal.

La confusión sobre la admisibilidad de los motivos de oposición de carácter procesal se producía, a mi juicio, por una errónea interpretación literalista del art. 67 LCCH *in fine*, unida a la falta de una previsión expresa de las defensas procesales. Cuando entro en vigor la LCCH, regulando las po-

sibilidades defensivas del demandado, con la derogación del art. 1.465, y la inaplicación de los arts. 1.464 y 1.467.1 y 2 todos de la LEC 1881, dado que estos últimos preceptos contenían motivos materiales y de carácter procesal, se pensó que el art. 67 LCCH consentía todo aquello que el demandado podía alegar, tanto fuera motivos de carácter material como procesal. Y como no contenía defensas de carácter procesal, al menos con claridad<sup>75</sup>, éstas resultaban inadmisibles. Ello unido a que no se contenía una regulación expresa —o ésta resultaba inaplicable— de las defensas procesales, pues no se admitía su alegación. De hecho, cuando ésta sí era expresa, a pesar de que sólo fueran admisibles las excepciones del art. 67 LCCH, nadie ponía en duda su admisibilidad. Era el caso de la falta de timbre en la letra de cambio conforme a los arts. 37 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (en adelante, ITPYAJD), y el art. 80 de su Reglamento por los que «la extensión de la letra en efecto combinado de cuantía inferior privará a estos documentos de la eficacia ejecutiva que les atribuyen las leyes».

En todo caso, no se tuvo siempre en cuenta que este precepto se limitó a regular las defensas de carácter material, sin aspirar a contemplar todas las posibilidades defensivas del demandado, tanto de carácter procesal, como incluso material (como la prescripción del art. 88 LCCH, o el hecho de completar el título de modo contrario a los acuerdos celebrados a que se refiere el art. 12 LCCH). Respecto a la defensa de carácter procesal, entre otras cosas, porque todo proceso, incluido tanto el antiguo juicio ejecutivo como el actual juicio cambiario, impone unos requisitos cuyo cumplimiento condiciona el pronunciamiento de fondo. Y es precisamente porque la ausencia de presupuestos procesales necesariamente constituye causa para la inadmisión de la demanda o, al menos, para que se dicte resolución meramente procesal<sup>76</sup>, por lo que de un modo o de otro el demandado ha de poder poner de manifiesto esas infracciones al juez (incluyendo la existencia de impedimentos procesales). Como dice fundadamente la Sentencia de la Secc. 19.ª de la Audiencia Provincial de Madrid, de 10 de febrero de 1993, «la falta de un presupuesto del proceso que oportunamente alegado y convalidado impide que prospere la acción citada, así que a ello ya obstaría el que este tipo de motivos de oposición no venga expresamente mencionado entre los que cita el art. 67 LCCH, pues es evidente que no se puede impedir la

<sup>75</sup> Por ejemplo, la falta de formalidades en el título valor cambiario podía entenderse como falta de un presupuesto de admisibilidad de la demanda ejecutiva o, dicho de otro modo, de que se dicte la despacho de ejecución.

<sup>76</sup> Incluso puede suponer meramente la imposibilidad de embargar un bien en el caso de que éste resulte inembargable (véase Sentencia Audiencia Provincial Tarrus, 30 de octubre de 1991).

*alegación en los juicios ejecutivos cambiarios de aquellos defectos que por constituir verdaderos presupuestos procesales serán perfectamente oponibles en toda clase de juicios por venir insuportados por normas procesales cuya observancia es de orden público y que son de obligado acatamiento por los órganos jurisdiccionales.*

Por esto, con la LEC 1881 la doctrina, y ocasionalmente la jurisprudencia<sup>26</sup>, ya mantenía unánimemente la admisibilidad de los motivos de oposición de carácter procesal<sup>27</sup>. Con la nueva LEC esta posición todavía se refuerza<sup>28</sup>, por cuanto la sustanciación de la oposición cambiaria prevista en el art. 826 LEC no contempla ninguna limitación ni especialidad alguna en este sentido y, al contrario de lo que ocurría con la LEC 1881 (en la que las excepciones de carácter procesal contenidas en el art. 1.464 resultaban inaplicables) en la nueva LEC se contiene una previsión expresa de las defensas procesales, fundamentalmente en el art. 416 LEC. Este precepto contiene una enumeración no cerrada de las mismas, puesto que otros preceptos legales pueden establecer circunstancias que puedan impedir la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia de fondo<sup>29</sup>. El tratamiento será el establecido en el art. 425 LEC, salvo que la ley disponga un tratamiento distinto, como es el caso del art. 63 LEC (para la denuncia de la jurisdicción y de la competencia en sus diversas modalidades, e incluido el arbitraje).

En definitiva, el demandado podrá basar su demanda de oposición en defensas de carácter procesal, esto es, podrá formular alegaciones dirigidas a provocar una resolución de inadmisión de la pretensión procesal por falta de presupuestos procesales no apreciados de oficio por el órgano jurisdiccional, por la concurrencia de impedimentos procesales, o por la falta de requisitos del acto procesal inicial. De éstas, podemos destacar por su especial importancia en materia cambiaria: a) falta en el actor de capacidad para ser parte, de capacidad de actuación procesal y de debida integración de ésta y de representación procesal preceptiva; b) acumulación de pretensión inad-

misible; y c) litispendencia o cosa juzgada. d) Demanda defectuosa, por falta de claridad o precisión.

No puedo entrar a analizar estas defensas procesales, que, en todo caso, son generales a todo proceso. Referencia especial merecen, sin embargo, dos temas en cierto modo relacionados con las defensas de carácter procesal: la falta de timbre en la letra de cambio, y la sumisión del asunto a arbitraje.

### 1. La derogación de la falta de timbre como causa de exclusión del juicio cambiario

En la LEC se ha omitido toda referencia expresa a la privación de «eficacia ejecutiva» a la letra de cambio extendida en efecto timbrado inferior<sup>30</sup>, a la que se refieren los arts. 37 LTPyAJD (y 80 de su Reglamento). A mi juicio, esta privación de eficacia ejecutiva habrá de entenderse derogada conforme el punto 3 de la Disposición Derogatoria Única por la que «se consideraran derogadas, conforme al apartado segundo del artículo 2 del Código Civil, cuantas normas se opongan o sean incompatibles con lo dispuesto en la presente Ley»<sup>31</sup>. Baso mi opinión en que el citado art. 37, en la medida que excluye eficacia ejecutiva, es una norma restrictiva de derechos, concretamente del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a los tribunales, con las especiales garantías previstas), por lo que se impone una interpretación adecuada que excluya todas aquellas situaciones no expresamente contempladas; y en que el juicio cambiario regulado en la nueva LEC no es ejecutivo, sino monitorio especial.

Así, por lo tanto, con la entrada en vigor de la actual LEC la falta de timbre en la letra de cambio ya no será motivo de oposición en manos del demandado por falta de eficacia ejecutiva del título. Ni tampoco el juez controlará el timbre en la letra de cambio a efectos de admisión de la demanda, sin perjuicio de la colaboración entre los poderes públicos, por la

<sup>26</sup> Por ejemplo, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 10 de febrero de 1993; Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, de 14 de junio de 1993.

<sup>27</sup> Por todos, MONTAÑO CALVO, V., «Algunos problemas del juicio ejecutivo cambiario», *Problemas resueltos de la Justicia. Homenaje al Dr. D. Ramón Guillot-Albi y Armaraz*, Valencia, Titán del Bruch, 1980, págs. 497-506; FERRAZ DOMESTICO-BALBUENA LÓPEZ, M. A., *Derivado Procesal Civil IV* (con D. J. CHACÓ), Madrid, Editorial Comares de Estudios Ramón Areces, 1992, págs. 85-6.

<sup>28</sup> Véase BONET NAVARRO, J., *El proceso cambiario*, cit., págs. 125-31.

<sup>29</sup> Véanse consideraciones de carácter general sobre las defensas procesales en ORTIZ RAMÍREZ, M., *Derivado Procesal Civil* (con J. BONET NAVARRO, C. VARGAS Y M. ALONSO), Elcano, Aranzadi, 2000, págs. 324-9.

<sup>30</sup> Durante la elaboración de la LEC, primero en relación con el Borrador de Anteproyecto y después con el Anteproyecto, ya se quiso de manera casi obvia. Véase BONET NAVARRO, J., «El juicio cambiario en el borrador de anteproyecto de LEC de abril de 1997», *Derecho y Opinión*, 1997, págs. 175-8. Idem, «Sobre la admisión de demanda en el juicio cambiario según el Anteproyecto de LEC», en *Affidavit. Boletín de la Unión Progresista de Abogados Judiciales*, núm. 0, junio 1998, págs. 17-22.

<sup>31</sup> Véase TORRES, J., *Derivado Procesal Civil. Ejecución forzosa. Proceso especial*, Ison D. J. CHACÓ, y D. J. CHACÓ, M. GÓMEZ, Madrid, Editorial Comares de Estudios Ramón Areces, 2000, págs. 404, considerando expresamente en su sentido que el art. 37 LTPyAJD (y art. 80 de su Reglamento) queda vacío de contenido después de la LEC.

que el órgano jurisdiccional ponga en conocimiento de la Administración tributaria las infracciones fiscales que se produzcan en los títulos-valor cambiarios (y no sólo en la letra de cambio).

## 2. La admisibilidad y articulación mediante declinatoria de la oposición del asunto a arbitraje

Los puntos que me interesa resaltar ahora sobre la sumisión a arbitraje son su indiscutible admisibilidad y su articulación mediante declinatoria conforme impone la nueva LEC.

Con el régimen derogado de la LEC de 1881 la admisibilidad de la alegación de la enonces «excepción de arbitraje» se ponía en entredicho ocasionalmente por la jurisprudencia<sup>30</sup>. El motivo era tan sencillo como enérgico: el art. 67 *in fine* LEC declaraba inaplicable el art. 1.464 LEC 1881, incluido su punto 10 referido a «la sumisión de la cuestión litigiosa al arbitraje» (punto que ya venía antes inaplicable al juicio ejecutivo cambiario por el previamente derogado art. 1.465 LEC 1881). Sin embargo, se olvidaba así que el propio art. 67.1 LCCH en relación con el art. 11.1 Ley de Arbitraje (en adelante, LA), amparaban tanto entonces como ahora su alegación, con independencia de que fuera o no aplicable el art. 1.464 LEC 1881<sup>31</sup>.

Con la nueva LEC, superadas las inaplicaciones del art. 1.464.10 LEC, con base en el derecho positivo, esto es, con el art. 67.1 LCCH en relación con el art. 11.1 LA, el demandado podrá fundar su oposición fundada en la existencia de un pacto de arbitraje. Otra cosa es que el carácter personal, normalmente causal, de la defensa basada en el arbitraje conduzca a que solamente sea eficaz la defensa frente al demandante enlazado directa o indirectamente con el demandado.

La novedad con la nueva LEC es su tratamiento procesal. Ya no será articulable como excepción, sino como defensa procesal especial (la declina-

toria del art. 63 LEC). Se deberá proponer, por tanto, conforme al art. 64.1 LEC, en los cinco primeros días posteriores a la citación para vista, con suspensión del cómputo del plazo para el día de dicha vista. Su estimación tendrá como efecto la absolución en la instancia, por lo que quedará imprejuicada la cuestión (el art. 65.2 LEC se refiere a que el juez la declarará «absteniéndose de conocer y sobreseyendo el proceso»).

Por otra parte, si la mera existencia de un convenio sirve de fundamento para basar esta defensa procesal, el mismo o mayor sustento puede encontrarse cuando ese convenio haya desplegado o esté desplegando las consecuencias que prevé, es decir, cuando los árbitros estén conociendo o hayan conocido del asunto. En estos casos, se estaría articulando una litispendencia y cosa juzgada arbitral respectivamente, como motivos más para fundar la oposición del demandado con base igualmente en el art. 67.1 LCCH en relación al 11.1 LA.

## IV. OPOSICIÓN DE CARÁCTER MATERIAL

Ya he indicado anteriormente que las posibilidades defensivas de carácter material se regulan fundamentalmente en el art. 67 LCCH. Como es sabido, dispone este precepto que «el deudor cambiario podrá oponer al tenedor de la letra las excepciones basadas en sus relaciones personales con él. También podrá oponer aquellas excepciones personales que él tenga frente a los tenedores anteriores si al adquirir la letra el tenedor procedió a subidas en perjuicio del deudor». Asimismo prevé que «el demandado cambiario podrá oponer, además, las excepciones siguientes: 1.ª La inexistencia o falta de validez de su propia declaración cambiaria, incluida la falsedad de la firma. 2.ª La falta de legitimación del tenedor o de las formalidades necesarias de la letra de cambio, conforme a lo dispuesto en esta Ley. 3.ª La extinción del crédito cambiario cuyo cumplimiento se exige al demandado». Y concluye diciendo que «frente al ejercicio de la acción cambiaria sólo serán admisibles las excepciones enunciadas en este artículo»<sup>32</sup>.

Como ocurría ya desde la entrada en vigor de la LCCH, el art. 67 LCCH, precepto de naturaleza procesal<sup>33</sup>, da cobertura expresa y sistemá-

<sup>30</sup> Los pronunciamientos sobre su admisibilidad con la LEC 1881 son contradictorios. Por ejemplo, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca, de 27 de marzo 1992 la admite, en cambio la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 8 de julio de 1992, la niega.

<sup>31</sup> Recordado, por ejemplo, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Lleida, de 27 de octubre de 1997 que la cualidad que reñota el art. 67 LCCH de las excepciones contenidas en el art. 1.464 LEC 1881 solamente lo era a efectos de determinar que el único régimen aplicable es el establecido en la LCCH, pero no prescindiendo en ningún caso de la aplicación de las excepciones contenidas en el art. 1.464 LEC 1881 al juicio ejecutivo cambiario, que serán oponibles como excepciones personales al amparo del art. 67.1 LCCH.

<sup>32</sup> Paralelo modificado según la redacción dada por la Disposición final décima 1.ª de la nueva LEC. Hasta ese momento decía que «frente al ejercicio de la acción cambiaria sólo serán admisibles las excepciones enunciadas en este artículo. En el caso de que se ejerciese la acción cambiaria por vía ejecutiva no será de aplicación lo previsto en el artículo 1464 y en los números 1.ª y 2.ª del artículo 1467 de la Ley de Enjuiciamiento Civil».

<sup>33</sup> Dada la naturaleza jurídica que establece, al regular el ejercicio de la procesal jurisdiccional, concitando su origen. Véase BONET NAVARRO, J. *El proceso cambiario*, cit., págs. 130-7.

ritza la oposición material del demandado frente a la pretensión cambiaria tanto en vía declarativa ordinaria (juicio ordinario o verbal según la cuantía) como en el juicio cambiario regulado en los arts. 819 a 827 LEC<sup>36</sup>, sin que se haya modificado lo más mínimo el régimen de esta oposición con la nueva LEC.

Como he señalado en líneas anteriores, el derecho positivo es el único criterio válido para determinar la admisibilidad y el ámbito de la oposición del demandado, con remisión a tal efecto fundamentalmente al art. 67 LCCH. Sin embargo, este precepto resulta ser verdaderamente superfluo, incompleto y hasta incluso erróneo. De hecho, la formulación de motivos de oposición es innecesaria, puesto que, en la hipótesis de que no contuviera alguno de los motivos de oposición, éste seguiría siendo admisible. Así, por ejemplo, la falta de formalidades del título-valor cambiario sería admisible en cuanto sin el mismo no es posible el inicio de juicio cambiario ni la propia constitución del derecho cambiario (y la misma admisibilidad puede afirmarse del resto de motivos: falsedad de la firma, falta de legitimación, extinción del crédito cambiario, etc.). Es igualmente innecesario, el art. 67.1 LCCH, punto en el que simplemente se repite *in extenso* el contenido del art. 20 LCyCh. Y en cuanto al art. 67.2, además de superfluo, resulta ser incompleto, no sólo por no contener las defensas de carácter procesal sino porque algunas de las «excepciones» no expresamente citadas en el art. 67 siguen siendo perfectamente admisibles (por ejemplo, la prescripción cambiaria o el cumplimiento abusivo o inconscientemente del título-valor cambiario); además, como dice Paz Ares<sup>37</sup> «no ha agregado nada nuevo a cuanto ya había establecido la disciplina anterior»; y con todo, denomina como excepciones lo que además de excepciones son causas de oposición genéricamente enunciadas o catálogos en el que incluir defensas en concreto de carácter material.

A los efectos de estudiar el ámbito de oposición material, como ya indiqué en el punto relativo a la limitada posibilidad defensiva conforme al art. 67 LCCH, ha de distinguirse entre las «excepciones» extracambiarías (todas personales), y las cambiarias (que pueden ser personales o reales). Al igual que atender a la relación entre terceros, tanto respecto a cualquier relación personal, como solamente respecto a la relación causal; y a la relación entre los enlazados por la relación causal.

<sup>36</sup> Como dice la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 29 de marzo de 1995, la LCCH establece un régimen único de excepciones, válidas tanto si se ejercita la acción cambiaria por vía ejecutiva como por vía declarativa.

<sup>37</sup> Paz-Ares, J. C., «Las excepciones cambiarias», cit., págs. 250-60.

### 1. La oposición frente a la pretensión cambiaria del demandante «terceros» por completo

Frente a los demandantes «terceros» por completo —o ajenos a cualquier relación de carácter personal con el demandado—, es posible negar<sup>38</sup> los hechos constitutivos de la pretensión del actor, así como afirmar hechos<sup>39</sup> impeditivos, extintivos y excluyentes.

#### a) Negación de los hechos constitutivos de la pretensión del actor

La LEC regula la oposición del demandado no en forma de «contestación a la demanda» sino que impone la articulación de lo que el art. 821 LEC denomina como «demanda de oposición al juicio cambiario». Significa que en esta demanda el actor-deudor no puede negar los hechos constitutivos del inicial demandante-creedor!

Para contestar a esta pregunta afirmativamente hemos de observar cómo la articulación de la oposición mediante la forma de demanda, con el cambio a la posición activa del deudor que implica, no tiene en realidad ninguna consecuencia práctica. Esta curiosa previsión legislativa parte, probablemente, de aquella idea mantenida por quienes consideraban que el juicio ejecutivo era un proceso de ejecución, por la que en el juicio ejecutivo no se daba constatación sino demanda de oposición. Y se explica por el hecho de que el demandante-creedor acreditara los hechos constitutivos de su pretensión cambiaria adjuntando una letra de cambio, pagaré o cheque en los términos previstos en la LCCH (art. 821 LEC), así como, en su caso, los documentos correspondientes que lo integren (por ejemplo, protestos<sup>40</sup> o declaración equivalente, o documentación relativa a la transmisión no cambiaria del derecho).

Si bien nos fijamos, en la documentación adjunta a la demanda cambiaria han de hallarse contenidos todos y cada uno de los elementos constitutivos de la pretensión del actor. A la postre, si la documentación no se aporta, en modo alguno podrá dictarse sentencia favorable para el demandante, sin necesidad de que el demandado deba probar nada. El demandante será, por tanto, quien tendrá que aportar el título-valor cambiario y los documentos que lo integren, sin perjuicio de que se dicte la hipótesis poco probable de que el propio demandado los aporte al proceso y, con ello, la carga de acreditar los hechos constitutivos de la pretensión, como es general en toda pretensión (de hecho, nada más que el actor,

dor legítimo es quien tiene la disponibilidad y facilidad probatoria a que se refiere el art. 217.6 LEC).

Siendo así, la carga de la prueba que corresponde al demandado-deudor, después demandante de oposición, no se altera un ápice. Partiendo de que el acreedor prueba con el título, el deudor ha de probar todo hecho impeditivo, extintivo y excluyente que tenga efectos emeritorios de la pretensión. Si el acreedor no prueba, fuera como contestación a la demanda o sea como demanda de oposición, el deudor tendrá suficiente con negar la existencia de los hechos constitutivos del acreedor. Es más, la concurrencia de la existencia del título-valor cambiario y, con ello, la constancia de los hechos constitutivos de la pretensión, forma parte del control de oficio por el juzgador.

De ese modo, como es general en todo proceso, por improbable que sea este supuesto en la práctica dado el previo control judicial a efectos de admisión, cualquier demandado podrá negar los hechos constitutivos del demandante, sin necesidad de aportar prueba alguna para que, en el caso de que efectivamente no se hallan acreditado por el acreedor, se desestime su pretensión.

Más concretamente, la ausencia de un requisito esencial del título valor supondrá la inexistencia del mismo. Según los arts. 2, 95 y 107 LCOH, la falta de alguno de los elementos esenciales del título valor cambiario supondrá que no existirá el derecho, la obligación cambiaria, ni la atribución subjetiva de ese derecho o esa obligación, es decir, no existirán los hechos constitutivos en los que el actor basa su pretensión<sup>34</sup>.

De otro lado, la distinción entre inexistencia y nulidad<sup>35</sup> puede ser útil en aspectos procesales<sup>36</sup>, como a los efectos de distribución de la carga de la

prueba. Fijémoslo como, en el caso de que se presente un título valor cambiario al que falta alguna de las formalidades previstas legalmente como esenciales o constitutivas, sin las cuales dicho documento no puede ser considerado letra de cambio, pagaré o cheque, el demandado podrá poner de manifiesto la ausencia de ese requisito o, lo que es lo mismo, la inexistencia del título valor y, por tanto, la falta de acreditación de los hechos constitutivos del actor, sin que deba probar nada pues es al actor a quien corresponde la carga de probar dichos hechos constitutivos (aportar el título-valor formalmente válido). Asimismo, cuando el demandante aporta un documento con irregularidades en alguno de sus elementos constitutivos, el juez deberá valorar que se trata, según los casos, de un título valor inesistente o nulo. La carga de la prueba corresponderá, en el primer supuesto, al demandante, en el segundo, al demandado.

Veamos algunos supuestos prácticos que gráficamente describen la idea que pretendo expresar.

Punto de partida: Si el tenedor formula demanda cambiaria, en vía de regreso, frente a quien se considera librador:

Supuesto a), y se adjunta una «letra de cambio» que no está firmada por el librador, es decir, en la que falta el requisito esencial previsto en el art. 1.8 LCOH: el librador en su demanda de oposición no necesita probar nada, ni siquiera introducir hecho alguno, bastará con que niegue los hechos constitutivos del actor, dado que no existe letra de cambio ni derecho cambiario.

Supuesto b) y se adjunta una «letra de cambio», en la que hay una firma en el lugar del librador pero no es la del librador y ni siquiera aparenta ser la del librador ni de su representante (por ejemplo, porque es legible un nombre y apellidos completamente distintos a los del librador): bastará que el demandado niegue los hechos constitutivos.

Supuesto c), y se adjunta una «letra de cambio» que presenta lo que aparentemente es la firma del librador, pero es falsa: el librador tendrá la carga de probar la falsedad (normalmente mediante informe pericial).

Supuesto d), y se adjunta una letra de cambio en la que consta la firma del librador, pero se ha firmado por un incapacitado judicialmente: el demandado tendrá la carga de acreditar la nulidad de la firma por falta de capacidad.

Supuesto e), y se adjunta una letra de cambio en la que consta la firma del librador, pero se ha firmado mediante intimidación ejercida por el propio demandante: el demandado tendrá la carga de acreditar la nulidad por falta de consentimiento.

<sup>34</sup> Véase BONET NAVARRO, J., «Requisitos formales de la letra de cambio, el pagaré y el cheque: aspectos procesales y sustantivos», *Guadalupe de Derecho y Comercio* 25, 1998, págs. 233-62; FERRAZ MUELGA, L. y CORTAÑA GONZÁLEZ, J., «De nuevo sobre los requisitos del libramiento de las letras de cambio (un examen jurisprudencial sobre la aplicación de la Ley Cambiaria y del Cheque de 1985)», *Anuario Civil*, 1, 1999, págs. 1691-731.

<sup>35</sup> Aunque una parte de la doctrina (por ejemplo, DIEZ PEÑALTA PÉREZ DE LEYVA, L., *Fundamentos del Derecho Civil patrimonial. I. Introducción, teoría del contrato*, Madrid, Civitas, 1993, págs. 628-30) y la jurisprudencia del Tribunal Supremo suele utilizar como sinónimos los conceptos de inexistencia y nulidad, la opinión doctrinal mayoritaria es que la categoría de inexistencia puede ser sustentada por razones procesales. Como dice DR. CORTAÑA BLANCO, F., *El aspecto jurídico*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1967, pág. 466, «de tanto de haberse mantenido el concepto, a pesar de la inexistencia y fundado de las críticas, se concuerda en su utilidad, su claridad en el pasado y lo que se advierte puede prestar en el futuro».

<sup>36</sup> Véase ORTIZ RUIZ, M., *Derecho Procesal*, introducción, con CORTAÑA y JORDI, Valencia, Pons y Coma, 2006, pág. 306.

Supuesto f) y se adjunta una letra de cambio en la que consta la firma del librador, pero se ha firmado mediante intimidación ejercida por alguien del que el demandante es tercero: el hecho impeditivo que supone la intimidación no afectará a la pretensión del demandante aunque se acredite dicha intimidación, que provocó tanto un vicio en la voluntad de firmar como una apariencia de firma.

Veamos ahora los posibles supuestos en los que el demandado podrá basar su oposición simplemente negando los hechos constitutivos del demandante.

Tanto la falta de «legitimidad» del tenedor<sup>41</sup>, como la falta de las formalidades del título conforme a lo dispuesto en la Ley Cambiaria (arts. 1, 2, 94, 95, 106 y 107 LCCy), pueden suponer que baste con la negación de hechos constitutivos o que el demandado deba alegar un hecho impeditivo, según que el juzgador valore si la pretensión del demandante queda acreditada o no con los documentos que acompaña a la demanda. En el primer caso, la alegación de la falta de legitimidad como la falta de formalidades supondrá la introducción de un hecho impeditivo que deberá probar el demandado; en el segundo, consistirá simplemente en la negación de los constitutivos, sin necesidad de prueba alguna.

La legitimidad del actor puede derivar de la literalidad del título-valor, o de otros documentos que se adjuntarán igualmente a la demanda (por ejemplo, un documento de cesión). Al tenedor que sea librador de la letra girada a la propia orden y al tomador, bastará la detentación material del título pues su legitimidad les viene dada por ser librador y tomador. En otros casos, deberá acreditarse la legitimidad de la detentación (según los casos, endoso, recuperación del título-valor). Pues bien, cuando el demandante se halle mencionado en el documento, cabrá que el demandado demuestre, por los medios que sean necesarios, la falta de legitimidad. Si no se encuentra mencionado en el título valor, o en los documentos adjuntos como titular del derecho, cualquier demandado podrá poner de manifiesto al juez esta circunstancia, negando un hecho constitutivo del actor, sin necesidad de probar nada. En cambio, en cuanto a la falta de legitimación pasiva, si lo alegado es la falta de la condición obligado cambiario o sucesor del mismo, dado que no hay previsión expresa, la defensa deberá fundarse en el art. 67.2.1.º LCCy por «inexistencia o falta de validez de su propia declaración cambiaria».

<sup>41</sup> Aunque el art. 67 LCCy se refiere a «legitimación», únicamente cabe entender esta categoría como la legítima titularidad de la obligación documental (véase: BONET NAVARRO, J., «Tratamiento procesal de la legitimación en el juicio ejecutivo cambiario», *Revista del Poder Judicial*, 41-2, 1996, págs. 11-40).

La falta o irregularidad de los requisitos esenciales del título valor, como ya adelanté, supondrá su inexistencia o nulidad. En los supuestos de irregularidad en los requisitos, el juez valorará en cada caso cuando dicha irregularidad supondrá la inexistencia del título o si en cambio puede determinar la nulidad. La diferencia es que, en este segundo caso, el demandado tendrá la carga de probar el hecho en el que se basa la nulidad. Cualquier demandado podrá alegar frente a todo demandante la inexistencia del título y, por tanto, de todo derecho y obligación que pueda documentar<sup>42</sup>.

La falta de la presentación del título o del protesto por falta de aceptación o de pago, o alternativamente, la declaración equivalente del mismo cuando corresponda<sup>43</sup>, es materia para ser comprobada por el juez previo al inicio del juicio cambiario. Igualmente, podrá ser puesta de manifiesto por cualquier demandado (obligado de regreso) frente al tenedor, negando la concurrencia de los hechos constitutivos del demandado o afirmando un hecho impeditivo (en los dos casos, en cuanto se toma en consideración el aspecto formal, esto es, que el protesto o declaración equivalente integra el título valor), o bien afirmando un hecho extintivo de la concreta acción de regreso (en cuanto se tome en consideración el aspecto temporal, se alegaría la caducidad de la acción).

## b) Afirmación de hechos impeditivos

La «inexistencia» de la propia declaración cambiaria, incluida la falsedad de la firma podrá alegarse como hecho impeditivo (salvo cuando no conste declaración cambiaria alguna) por el concreto demandado al que se atribuye la declaración y con efectos enervantes frente a cualquier demandante. Consistirá en la discrepancia entre la realidad y la tipicidad negocial, de la que derivará la ineficacia, la nulidad de la declaración suscrita concretamente, la nulidad absoluta o radical de la declaración. Se producirá, entre otros supuestos, por falta de capacidad; por falta de poder; por falsificación del título (alegación que beneficiará exclusivamente a los sujetos anteriores a la alteración); por error obstativo, violencia radical o por falsedad de la firma<sup>44</sup>.

<sup>42</sup> La jurisprudencia sobre la falta de requisitos es muy extensa. Véase en BONET NAVARRO, J., «Requisitos formales de la letra de cambio...», cit. págs. 243-62; FERRAZ MORA, L. y GARCÍA GONZÁLEZ, J., «De nuevo sobre los requisitos del librador...», cit. págs. 1691-731.

<sup>43</sup> Salvo que conste la cláusula «sin girar».

<sup>44</sup> La falsedad deberá fundamentarse en términos categoricos, y no tendrá eficacia la oposición basada en una simple duda por no constar la firma como propia, no recordada, o no haberla podido esconcepar. Además, su prueba corresponde a quien la alega, en cuanto falsedad de la firma y la negación

### c) Afirmación de hechos extintivos

Según la modalidad de extinción que sustente el hecho extintivo tendrá eficacia frente a cualquier demandante o solamente frente a ciertos demandantes (eficacia real o meramente personal), por uno, varios o todos los obligados. La eficacia «real» solamente será posible cuando la extinción se instrumente mediante pago con los requisitos previstos en 43 a 47 LCCH, y consignación según el art. 48 de la misma (incluida la *pluspetición* derivada de un pago parcial con los requisitos citados). El efecto liberatorio del pago tendrá eficacia meramente *inter partes* si no se realiza en forma. En cambio, será *erga omnes* cuando quien realice el pago recupere el documento cambiario<sup>62</sup>; cuando, sin mediar la recuperación, se haga constar en el original del título-valor el hecho de la realización del pago; o cuando el demandante sea una entidad de crédito que haya entregado, en lugar del original, un documento acreditativo del pago en el que se identifique suficientemente el mismo título (art. 45 LCCH).

Respecto al supuesto poco habitual de extinción de la obligación cambiaria por confusión de los arts. 1192 a 1194 CC<sup>63</sup>, afecta a un conjunto concreto de obligados y no, en cambio, necesariamente a todos ellos<sup>64</sup>. De hecho: 1.º) Afectará a los obligados intermedios entre el sujeto de la confusión y sólo cuando ese mismo sujeto sea el tenedor (o cesionario) o, a lo sumo, cuando el tenedor haya recuperado el título de aquél; 2.º) Se producirá cuando conste documentalmente la confusión (lo que se logrará cuando, como mínimo, conste en el título la obligación anterior del sujeto de la confusión); 3.º) En otro supuesto, el efecto todavía será más limitado, afectará sólo a los obligados intermedios frente al sujeto de la confusión. Pero en ningún caso entre ellos y, por supuesto, sin favorecer nunca al sujeto de la confusión.

de autenticidad de un documento privado son hechos jurídicos distintos además, con la apertura del título cambiario formalmente completo, el tenedor prueba todos y cada uno de los elementos constitutivos de su pretensión. Sobre este último tema, véanse dos opiniones contrapuestas. AREVALO RUIZ, J., *La falsedad en la letra de cambio*, Madrid, Reus, 1945, págs. 68-78; y MONTES AMO, J., *Validez de la firma en la adquisición de la letra de cambio y carga de la prueba*, *Justicia*, 3, 1982, págs. 68-78.

<sup>62</sup> Posibilidad que se plantea por los supuestos de pluralidad de ejemplares y copias (arts. 82 y 83 LCCH).

<sup>63</sup> No conviene nieguen sentencia en la que se extingue, y ni siquiera en la que se alega, una extinción de la obligación cambiaria por confusión. Pero el supuesto, desde luego, es jurídico y facticamente posible.

<sup>64</sup> Véase BONET NAVARRO, J., *El proceso cambiario*, cit., págs. 210-9.

### d) Afirmación de hechos excluyentes

El art. 67 LCyCh no menciona expresamente ningún hecho excluyente. Lo que no impide su alegación por cualquier obligado y su estimación en juicio frente a todo demandante. Es el caso, por ejemplo, de la *prescripción cambiaria* (arts. 88 y 89 LCCH). Las posibilidades de alegación en condiciones de prosperabilidad serán diversas, como lo son los distintos plazos que, según los casos, se prevén. Esta diversidad de tratamiento en relación a los distintos sujetos todavía se acentúa en cuanto la posible interrupción de la misma sólo surtirá efecto respecto al deudor contra el que se haya realizado el acto interruptivo.

#### 2. La oposición frente a la pretensión cambiaria del demandante «tercero» solamente respecto a la relación causal

Frente a la pretensión cambiaria del demandante tercero solamente respecto de la relación causal, además de todo lo anterior, también será posible oponer nuevos hechos impositivos, extintivos y excluyentes, relativos todos ellos a la relación cambiaria personal de la que el demandante no es tercero.

### a) Afirmación de hechos impositivos

La *falta de validez de la declaración cambiaria* podrá alegarse como hecho impositivo frente al demandante enlazado por la relación cambiaria personal. El deudor tendrá la carga de probar la falta de validez por sustracción, pérdida, apropiación indebida, simulación, dolo, error inexcusable, intimidación y violencia relativas, etc. Asimismo, podrá alegarse el hecho de haberse completado el título *valor cambiario de manera inconsciente* con los acuerdos celebrados (art. 12 LCCH), lo que podrá generarse, cuando la inconsecuencia se refleja al importe de la deuda, *pluspetición*. Igualmente podrá alegarse el haberse completado el título *fuera de plazo, o de manera abusiva*. Sin embargo cuando lo «completado» fuera la firma de otro (*firma falsa*), supondrá inexistencia de la propia declaración cambiaria, alegable no sólo entre los enlazados por la relación cambiaria personal, sino frente a cualquier demandante (eficacia real).

También la *falta de legitimidad del tenedor* puede tener efectos solamente entre determinados sujetos y no entre todos. Será así cuando entre el transmitente del título valor y el adquirente se haya pactado, en el propio título o en documento aparte, la exención de la obligación del pago del pri-

meto frente al segundo (hecho impeditivo), o que la obligación del primero sea subsidiaria a la del resto de los obligados, de modo que solamente pueda demandarse intentada sin efecto la reclamación extrajudicial o judicial frente al resto (hecho excluyente)<sup>54</sup>.

#### b) **Afirmación de hechos extintivos**

Como advertimos antes, cualquier extinción distinta al pago cambiario y a la *otorgación* en los términos de la LCCH, tendrá efectos limitados *inter partes*<sup>55</sup>. Solamente tendrá efectos respecto a determinados sujetos cuando no se haya realizado conforme a los arts. 43 a 48 LCyCh, cuando se haga constar en un mero documento privado, o consista en un simple ingreso en la cuenta corriente del acreedor abierta en entidad bancaria<sup>56</sup>.

Se puede alegar igualmente la extinción de la obligación cambiaria producida por *mutación*, es decir, por la creación de una nueva obligación cambiaria que sustituye la anterior<sup>57</sup>. La novación se producirá bien por la alteración de alguna cláusula en el texto mismo del título valor (nuevo vencimiento —*espera*—, reducción de la obligación —*quita*—, etc.); bien, como supuesto más corriente, mediante la creación de un nuevo (o varios) título-valor<sup>58</sup>. El pacto de novación afectará a todo aquel que se encuentre sometido al nuevo régimen establecido en el título, desde un mínimo de dos hasta todos los posibles obligados<sup>59</sup>.

<sup>54</sup> A los juicios no son oponibles ineluctables para esta conclusión ni el régimen de subsidiariedad de las obligaciones que prevé el art. 57 LCCH, ni el texto del art. 15 de la misma, por el que se considerará no escrita cualquier condición impuesta al crédito. Atendiendo a la naturaleza del precepto, podemos interpretar que, conforme al art. 67.1 LCCH, cuando el título no ha sido otorgado, o en caso contrario, si el deudor no lo ha recuperado, no hay incoherencia alguna para que los pactos entre partes o según plena eficacia dentro del ámbito subjetivo al que se refieren. De ese modo, la condición impuesta sobre el crédito sí podrá tener virtualidad entre los obligados personalmente por el mismo. La particularidad radica en que, especialmente si el pacto se ha hecho constar en el título como condición del crédito, sus efectos no podrán transmitirse a terceros mediante con sola grave, sino que será necesario dolo. Además, como la transmisión del título puede realizarse también mediante crédito sustituto en los términos del art. 26 LCCH, el crédito art. 15 no tendrá virtualidad.

<sup>55</sup> El carácter cambiario o extracambiario del hecho extintivo dependerá del hecho base que lo suscite y, sobre todo, de que se refiera a la obligación cambiaria o a la extracambiaria o casual.

<sup>56</sup> Cmpléndose, a tal efecto, los requisitos del art. 1362 CC, y no haya sido rebatido oportunamente y justificadamente, según los arts. 1.106, 1.109 y 1.170 CC.

<sup>57</sup> Cuestión distinta es la novación subjetiva, mediante la que sustituye la persona del deudor.

<sup>58</sup> La novación, como señala, entre otros muchos, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón, de 28 de noviembre de 1995, puede ser extintiva o modificadora de las obligaciones del título sustituido, según sea la voluntad expresa de las partes.

<sup>59</sup> Si el título originario no se ha devuelto y se han pactado en circulación ambos títulos, en modo alguno podrá estimarse la excepción de novación frente a cualquier demandante que no haya

Es alegable igualmente la *compensación*. Su admisibilidad es clara conforme al art. 67.2.3.º LCyCh<sup>60</sup>, operando simplemente cumpliendo las prescripciones del Código Civil (arts. 1195 a 1202)<sup>61</sup>. El efecto extintivo operará, como es lógico, exclusivamente entre los concretos sujetos enlazados recíprocamente por las respectivas obligaciones.

También la *exceptio litis per transactionem finitae* podrá ser opuesta cuando una de las partes intente llevar al conocimiento del órgano jurisdiccional la controversia que la transacción decidió. Una vez incumplido el negocio jurídico en que la transacción extrajudicial consiste, y dada su clara naturaleza material (predicable incluso, aunque con algunos matices, de la de que tiene carácter judicial) tendrá virtualidad como defensa *inter partes* al amparo del art. 67.1 LCCH.

Podrá alegarse, en fin, cualquier extinción admitida en derecho como la remisión o condonación (arts. 1.187 a 1.191 CC), la quita, espera, devolución —*pro solvendo*—, etc.

Por otra parte, la *prescripción*, según los hechos base que la sustenten, tendrá efectos impeditivos o extintivos de la obligación cambiaria. Será admisible en la medida que lo sea la causa (o excepción material) que la motive<sup>62</sup>. Como dice la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 24 de febrero de 1993, es admisible —*porque es una excepción material y cabe en la medida en que queda la excepción material que a través de ella se deduce, e incluso más que una excepción material es una forma de deducción de aquella que propiamente lo es*—. Así, podrá alegarse cualquier causa que suponga una disfuncionalidad entre lo debido y lo efectivamente reclamado, multitud de circunstancias que no se encuentran tasadas y de las que derive una mayor petición de la verdaderamente debida, y más concretamente, cuando no estén expresamente contempladas como motivos de oposición admisibles. Así, por ejemplo, una previa extinción parcial de la obligación, un

participado en el pacto de renovación, sin embargo porque se trata de una cuestión personal que le es ajena. Incluso tendrá que pagar el importe de cada uno de los títulos, asociado solo la posibilidad de repetir frente a aquel con el que había acordado la extinción de la obligación.

<sup>60</sup> Sin perjuicio de que en algunas ocasiones la jurisprudencia ha mantenido su inaplicabilidad general (Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga, de 18 de enero de 1996) o cuando obliga a realizar un examen detallado de las relaciones contables de los Brignares (Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres, de 11 de octubre de 1996).

<sup>61</sup> Sin necesidad, por tanto, de cumplir el requisito impuesto por el inaplicable (por la LCCH) y derogado (por la nueva LDC art. 1.464.3 LDC) que el crédito sustituido no fuera de divisa que tenga fuerza ejecutiva.

<sup>62</sup> Debe verse, M., «El juicio cambiario en el anteproyecto de L.E.C. aproximación a sus principales novedades», *Proceso y Justicia del Proceso Civil*, Edic. Pivó, Barcelona, Bosch, págs. 391-392.



simple exceso del nominal del título, o la improcedencia de partidas por intereses y gastos.

### c) Afirmación de hechos excluyentes

Podría alegarse como hecho excluyente, el pacto *inter partes* de la subsidiariedad de la obligación del transmitente frente al adquirente, y hasta incluso el no formular pretensión frente al transmitente; de forma que los efectos excluyentes alcancen exclusivamente a los sujetos que han intervenido en el pacto base de la excepción.

### 3. La oposición frente a la pretensión cambiaria del demandante enlazado por la relación causal, en especial la falta de provisión de fondos

Frente a la pretensión cambiaria del enlazado con el demandado por la relación subyacente o causal, además de todo lo anterior, será posible oponer, como dice el art. 67 LCCH, «las excepciones basadas en sus relaciones personales con él», igualmente las que tenga frente a tenedores anteriores «si al adquirir la letra el tenedor procedió a sabiendas en perjuicio del deudor». Entre estas «excepciones», además de las de naturaleza cambiaria (vistas en el punto 2 anterior), se encuentran las extracambiarías, relativas al contrato subyacente o causal, entre las que ha de citarse especialmente, por su importancia, la falta de provisión de fondos.

He de resaltar que se produce aquí un supuesto muy especial desde el punto de vista procesal. El objeto del proceso resulta ser, con esta provisión, particularmente complejo. Tenemos un titular del derecho cambiario que a su vez es titular del crédito causal, lo que le autoriza para formular su pretensión (del crédito causal) en un proceso ordinario (verbal u ordinario, según su cuantía) frente al enlazado por la relación causal, en el que el título valor no será más que un medio de prueba más<sup>57</sup>. Esto es posible al darse unos hechos parcialmente iguales de los que derivan tanto la obligación causal como la cambiaria; y de ahí que surja una «acción» basada en la primera (causal) y otra basada en la segunda (cambiaria)<sup>58</sup>. Se crea así un concurso de acciones, en el que los hechos parcialmente iguales que sus-

tentan una y otra obligación constituyen *causa petendi* de diversos objetos procesales.

Sin embargo, una vez iniciado el proceso cambiario operará tanto la litispendencia como, después, la cosa juzgada frente al proceso en el que se ejerce la acción causal, porque entre estos sujetos hay una acumulación de acciones por vía legal. Fijémonos como el art. 67 LCCH está dando cobertura —se regula como alegable por tanto— a motivos de oposición basados en una relación personal causal, que es *causa petendi* de otro objeto procesal. La alegación de estos hechos, que configuran un objeto procesal distinto, en principio tendrían que articularse mediante reconvencción, pero, curiosamente, el art. 67.1 LCCH prevé su alegación como *simple* defensa.

Lo bien cierto es que no hay duda sobre la admisibilidad de la alegación basada en la falta de provisión de fondos (como en otros motivos de oposición con fundamento en la relación causal<sup>59</sup>) al amparo del art. 67.1 LCCH. Esta admisibilidad es para todo título-valor, incluido el pagaré y el cheque, sin bien es necesario atender al concepto preciso de provisión de fondos y a los elementos subjetivos en dichos títulos.

El firme de un pagaré demandado podrá basar su oposición frente al beneficiario demandante introduciendo la discusión sobre el contrato de entrega del pagaré (llámese falta de provisión de fondos o hechos relativos a la relación extracambiaria con efectos emervantes de la pretensión). Y en cuanto al cheque, dado que la provisión de fondos en el mismo, según dispone el art. 108 LCCH, es la disposición de fondos concedida por el banco librado a favor del librador, su falta servirá para que el banco o entidad de crédito librado desiegue (en la medida de la existencia de fondos disponibles) el pago frente a cualquier tenedor. Por supuesto, esto no permitirá que el librador se oponga eficazmente frente al demandante (mediante la «acción de regreso»). Ahora bien, el art. 67.1 LCCH sí permite su oposición con base a las relaciones personales cambiarías o extracambiarías que, en su caso, puedan unir al demandante y demandado.

Por otra parte, la alegación de una falta más o menos parcial de provisión de fondos, al contrario de lo que ha ocurrido con el incumplimiento total, como he señalado antes, ha venido excluyéndose generalmente por la jurisprudencia. Esta inadmisibilidad podía basarse en la subsistencia de la «vieja» idea de que la falta de provisión constituía una causa de nulidad (alega-

<sup>57</sup> Por ejemplo, Sentencia del Tribunal Supremo, de 14 de mayo de 1996.

<sup>58</sup> Sin pretensión de que sea posible acumular en un proceso declarativo (o en el juicio cambiario) una pretensión basada en el derecho cambiario y en el derecho causal, siempre que se planteen subsidiariamente (por ejemplo, Sentencia del Tribunal Supremo, de 29 de noviembre de 1980).

<sup>59</sup> Incluyendo un posible pacto de renuncia del asunto a arbitraje que, como hemos visto debe articularse como excepción personal, o sea, mediante declaración (arts. 63 y 59 LEC), así como otras como la letra de giro cuando el proceso se establece entre beneficiario y giratario, etc.

ble con base en el inaplicable y derogado art. 1.467.1 ó 2 LEC), olvidando que el art. 67 LCCH no impone limitación en la alegación y discusión de los hechos pertenecientes a la relación causal, incluido el cumplimiento defectuoso. Y esto con independencia de la complejidad del asunto y de las dificultades probatorias que pueda entrañar<sup>40</sup>.

En cuanto a la prueba de la falta de provisión de fondos<sup>41</sup>, no hay verdaderas particularidades sobre el régimen general, y esto a pesar, como advertí, de que la oposición de formalice demanda de oposición. Con carácter general, la introducción de hechos nuevos supondrá que éstos deberán ser probados por quien los alega (*onus in scripturis fit factor*). Y el acreedor demandante, con la simple aportación del título-valor cambiario, cumplidas las formalidades previstas, no deberá probar nada más, pues ya tiene acreditados suficientemente los elementos constitutivos de su pretensión<sup>42</sup>, sin perjuicio de lo previsto en el art. 217.6 LEC, por el que «el Tribunal deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes del litigio».

#### V. COSA JUZGADA. EN ESPECIAL CUANDO EL DEMANDADO NO PAGA NI SE OPOSIE

Como he adelantado en líneas anteriores, al contrario de lo que expresa la literalidad el art. 1.479 LEC 1881, el nuevo art. 827 LEC concluye señalando que producirá efectos de cosa juzgada (material) la sentencia firme dictada en juicio cambiario; y matiza que alcanzarán «las cuestiones que pudieran ser en él alegadas y discutidas, pudiéndose plantear las cuestiones restantes en el juicio correspondiente». Este precepto plantea dos proble-

mas puntuales: la inexistencia de verdaderas cuestiones restantes para plantear en el juicio correspondiente; y el alcance de los límites subjetivos de la cosa juzgada, cuando al adquirente de un título que acrede a sabiendas en perjuicio del deudor pueden serle alegados los mismos motivos de oposición relativos a la relación personal que enlazaba a las partes del primer proceso.

Si el juicio cambiario es plenario como hemos visto, esta previsión resulta absurda<sup>43</sup>. El art. 67 LCCH autoriza a alegar todo hecho enervante de la pretensión del demandante acreedor por el deudor, de modo que no queda ninguna cuestión «restante» que se pueda plantear en el juicio correspondiente entre dichas partes. Obviamente, si el precepto se refiere a cuestiones entre otras partes, aunque se trate del mismo título-valor cambiario, no está imponiendo límites a la cosa juzgada, sino siendo congruente con el art. 57.4 LCCH, por el que «la acción intentada contra cualquiera de las partes obligadas no impedirá que se proceda contra las demás...».

En cuanto a los límites subjetivos de la cosa juzgada, merece destacarse el supuesto en que el deudor formule oposición frente al acreedor que utiliza el título-valor a sabiendas en perjuicio del deudor; cuando, conforme a los arts. 20 y 67.1 LCCH, en este caso el demandado podrá oponer al demandante las «excepciones» basadas en las relaciones personales que tenga frente a los tenedores anteriores. En principio, no operará el efecto negativo de la cosa juzgada material pues formalmente se trata de distinta parte. Sin embargo, en cuanto va a enjuiciarse exactamente la misma relación jurídica material causal o subyacente al libramiento del mismo título valor cambiario, parece conveniente que sí operará —de algún modo— el efecto positivo de la cosa juzgada cuando el proceso posterior se estable frente a un demandante que no llegó a tener la condición de tercero al actuar a sabiendas en perjuicio del deudor, puesto que nos arriesgamos a tener pronunciamientos contradictorios sobre el mismo objeto y dentro de una relación subjetiva que si no es la misma sí le está equiparada en cierta forma.

El problema más importante de la cosa juzgada en el juicio cambiario se produce cuando no hay sentencia de oposición, es decir, cuando procede

<sup>40</sup> Dice la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 27 de febrero de 1990 que «de que anteriormente existía demandado como falta de provisión es ya un motivo de oposición extraradicar que incurriría por la vía del art. 67.1 en las demandadas excepciones personales. Sin acudir a los propios incisos... un sólo pedían ser denunciadas las vicisitudes procedentes de la falta, inexistencia o defecto de alegación de la oposición del art. 1.261 del Código Civil, cuando como en el caso de autos legitima a las partes sus relaciones jurídicas de naturaleza contractual, sino también si existió un incumplimiento total e incluso si lo es irregular o defectuoso, extremo que debe asegurarse por la generalidad de las resoluciones de las Audiencias. Testimoniado que, actualmente, y sin complejidades puede ser como advertido incluso de una plus-presión cuando resulta justificada y se refiere por el caso posterior». Véase un resumen de la interpretación y doctrina sobre este tema. AGUIRRE SANJUAN, J. L. Y MEDINA GARCÍA, C., «La excepción non est adimpleti contractus?», en: OJ, págs. 143-57».

<sup>41</sup> En caso de que se trate el juicio con base en el mismo causal, si la ocupación obligada a prestar la obligación causal en el proceso cambiario, del mismo modo deberá oponerse cuando el acreedor cambiario base su pretensión en el derecho de crédito causal.

<sup>42</sup> Sin que la jurisprudencia mayoritariamente indica que la prueba de la falta de provisión de fondos corresponde al acreedor que lo opone.

<sup>43</sup> Así lo he manifestado anteriormente, véase BONET NAVARRO, J., *El juicio operativo cambiario*, Granada, Comares, 1997, págs. 275-91 y 396-403. Véase, *Reflexiones sobre algunos aspectos generales del juicio cambiario*, en: *Revista Nacional* sobre el anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, Comunicaciones (con especial Mención), 1997, págs. 129-39. Véase, *El proceso cambiario*, cit., págs. 99. Y en el mismo sentido, recientemente, MEDINA GARCÍA, J., *Doctrina jurisprudencial*, II, con GARCÍA CERRASCO, MARIANO Y BARRERO, VALENCIA, TRINIDAD BLANCH, 2000, pág. 790. Por último, a BONET NAVARRO, J., *Del juicio cambiario*, cit., pág. 4.508, le parece lógico el tratamiento que en ese sentido de hace el autor anterior, si bien con matiz.

dictar auto de despacho de ejecución (art. 825 LEC) sea porque no formuló oposición, sea porque, aunque formulada, no compareció a la vista.

Al contrario de lo previsto expresamente para el juicio monitorio ordinario (art. 816 LEC), la LEC guarda silencio sobre si las partes podrán pretender ulteriormente en proceso ordinario la cantidad reclamada en el juicio cambiario, o la devolución de la que con la ejecución se obtuviere. Ante este silencio, la doctrina científica ha empezado a decantarse por negar el efecto de cosa a la resolución que pone fin al juicio cambiario cuando no se produce oposición, dado que se trata de un «auto de despacho de ejecución» y no se hace previsión al respecto<sup>64</sup>.

Esta interpretación es seriamente discutible. A mi juicio, sí tendrá eficacia de cosa juzgada el juicio ejecutivo aunque no se formule oposición o sí, formulada, no se presenta el deudor a la vista:

a) El simple silencio del legislador sobre la eficacia de cosa juzgada en los supuestos de no oposición o de non comparecencia por el deudor a la vista no tiene por qué conducir necesariamente a la negar de sus efectos. Es más, ante el silencio, cabe interpretar que sí produce eficacia de cosa juzgada, dado que el juicio cambiario no es más que un proceso monitorio especial, y en éste sí se prevé esta eficacia (art. 816 LEC). De ese modo, procede la regulación general, concretamente la del art. 816.2 *in fine* LEC, por el que «el solicitante del proceso monitorio y el deudor ejecutado no podrán pretender ulteriormente en proceso ordinario la cantidad reclamada en el monitorio o la devolución de la que con la ejecución se obtuviere».

b) En la regulación de ese juicio cambiario, cuya característica es la emisión de ciertos actos y resoluciones tan evidentes que han de ser considerados tácitos o implícitos, la forma de resolución («auto» según el

art. 825 LEC), no tendría que ser obstáculo para que tenga esta eficacia, pues esta resolución consiste, en realidad, en una condena implícita<sup>65</sup>.

c) Lo contrario supondría favorecer desorbitadamente al demandado, al atribuir a su simple voluntad (no obviemos que son alegables todos los motivos de oposición conforme al art. 67 LCCH) la aptitud para decidir si la resolución que se dicte tendrá o no eficacia de cosa juzgada.

En efecto, atendido el art. 827.3 LEC, ocurriría lo siguiente: 1.º) Cuando se formula oposición por uno o varios motivos y no por todos, ya no podrá discutirse de nada con posterioridad, quedando todas las posibles cuestiones alegables pero no alegadas cubiertas por la cosa juzgada. 2.º) Cuando no se formula oposición o sí, formulada, no comparece a la vista, al no dictarse sentencia sino auto y no previese que esta última resolución tenga la eficacia de aquella, no tendría en principio eficacia de cosa juzgada, de modo que este efecto dependerá de su simple voluntad, a pesar de ser alegables todos los hechos impeditivos, extintivos y excluyentes de la pretensión.

d) Quedando a la simple voluntad del demandado el que el juicio cambiario tenga o no eficacia de cosa juzgada, esto podría conducir a una discusión interminable en relación a la misma cuestión y por las mismas partes.

Parece razonable afirmar que una pretensión ha de tener, si el proceso es plenario, un solo procedimiento (especial o, mejor, ordinario), y que la discusión acabe de una vez por todas en el mismo, con independencia de la voluntad del demandado; cuanto menos, que acabe la discusión en cualquiera de los procedimientos alternativos previstos.

e) Esta solución se complace mejor con la jurisprudencia del Tribunal Supremo que ha venido sosteniendo que la cosa juzgada cubre todo lo «alegable» en el proceso<sup>66</sup>, y con los términos de la propia LEC que se refiere a las «cuestiones que pudieron ser en él alegadas» (por ejemplo, art. 827.3); así como, en general, con nuestro sistema procesal en el que la nota de irrevocabilidad es elemento propio y diferenciador de las resoluciones judiciales<sup>67</sup>, siendo que la actuación del Derecho objetivo mediante la potestad jurisdiccional tiene, salvo matices en los procesos sumarios y medidas cautelares, carácter definitivo e irrevocable<sup>68</sup>.

<sup>64</sup> Véase BONET NAVARRO, J., *Derecho Procesal Civil* (con ORTIZ DE JUROS, BELDARRI, CAYARRA y MONTIOL), ELIANT, ARIARÁN, 2000, pág. 708-9.

<sup>65</sup> Sobre la interpretación del Tribunal Supremo del art. 1479 LEC 1981, véase BONET NAVARRO, J., *El juicio ejecutivo cambiario*, cit., págs. 66-70.

<sup>66</sup> SOTO DÍAZ DE LEJUA, M., *Jurisprudencia en Estudios de Derecho Procesal*, BARCELONA, 1969, págs. 49-50.

<sup>67</sup> ORTIZ DE JUROS, M., *Derecho Procesal. Introducción* (con GARCÍA, y JUSÚA), cit., págs. 152-4.